



Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortégón Ortégón

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Asunto : Conciliación prejudicial
Convocantes: **Óscar Yesid Ramírez Forero y Registraduría Nacional del Estado Civil**
Expediente : 25000-23-42-000-2019-01469-00
Tema : Acreencias laborales por pago producto de sentencia penal absolutoria

Procedente de la Procuraduría Sexta (6) Judicial II Administrativa delegada ante esta Corporación, se han recibido las presentes diligencias para resolver si se aprueba o no el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor Óscar Yesid Ramírez Forero y la Registraduría Nacional del Estado Civil, el ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

I. ANTECEDENTES

El señor Óscar Yesid Ramírez Forero, mediante Resolución 0303 del 2 de enero de 2001 se vinculó a la planta de personal de la sede central de Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cargo de auxiliar administrativo 5120-05, de conformidad con el acta de incorporación del 2 de enero de 2001.

Mediante Resolución 9590 del 21 de noviembre de 2012, se autorizó el disfrute y pago de vacaciones al señor Oscar Yesid Ramírez Forero, por el periodo de servicios comprendido entre el 1 de junio de 2010 y el 31 de mayo de 2011, a partir del 3 de diciembre y hasta el 21 de diciembre de 2012.

Mediante Oficio 018210 de fecha 29 de noviembre de 2012, las Registradoras Distritales del Estado Civil, remitieron a la gerente del Talento Humano, informe presentado mediante correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2012, por la registradora auxiliar de la localidad de Puente Aranda, donde se informó que unos funcionarios de la Dijin se acercaron a su oficina con orden de captura en contra del funcionario Oscar Yesid Ramírez Forero.

Mediante Oficio SG-OJ 00240 de fecha 11 de abril de 2013, recibido en la oficina de

registro y control el 15 de abril de 2013, se remitió a la Gerencia del Talento Humano copia del acta de audiencia No. 09 del Juzgado 27 Penal Municipal de Santiago de Cali, donde se impone medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra del señor Oscar Yesid Ramírez Forero, consistente en detención preventiva en centro de reclusión carcelaria de la ciudad de Cali.

Mediante Resolución 3344 del 16 de abril de 2013, proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, notificada personalmente el día 25 de abril de 2013, al señor Oscar Yesid Ramírez Forero, se resolvió suspender del ejercicio de funciones públicas hasta que se resolviera su situación jurídica, con ocasión al proceso seguido en su contra que cursa en el Juzgado 27 Penal Municipal de Santiago de Cali.

Mediante Oficio 0057 de fecha 28 de febrero de 2017, suscrito por la jefe de la oficina jurídica, se emitió concepto sobre la viabilidad jurídica de efectuar reconocimiento y pago de salarios al funcionario Oscar Yesid Ramírez Forero en el evento que el servidor suspendido provisionalmente sea reintegrado a su empleo, cuando sea absuelto o exonerado mediante providencia debidamente ejecutoriada.

Mediante comunicación de fecha 4 de octubre de 2018, el señor Oscar Yesid Ramírez Forero, solicitó el reintegro a la entidad con fundamento en la sentencia de segunda instancia de fecha 16 de diciembre de 2016 proferida por el Tribunal Superior de Cali - Sala Penal, mediante la cual se resolvió, absolverlo y ordenar su libertad inmediata, providencia debidamente ejecutoriada.

Mediante Oficio GTH 0700 de fecha 9 de octubre de 2018, suscrito por el gerente de talento humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se dirige al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito del Sistema Penal Acusatorio de Cali - Valle del Cauca, solicitando se expida certificación en original de la sentencia de segunda instancia de fecha 16 de diciembre de 2016 proferida por el Tribunal Superior de Cali - Sala Penal, con fundamento en la comunicación donde se solicitó el reintegro.

Mediante comunicación del 2 de noviembre de 2018, suscrito por el señor Oscar Yesid Ramírez Forero, se procedió a remitir el original de la certificación de ejecutoria de la providencia de segunda instancia, emitida por el Juez coordinador del centro de servicios judiciales para los Juzgados Penales Municipales y del Circuito del Sistema Penal Acusatorio

de Cali y el respectivo oficio remitido en original.

Mediante Resolución 16427 del 20 de noviembre de 2018, proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, notificada el 22 de noviembre de 2018 al señor Oscar Yesid Ramírez Forero, se resolvió levantar la suspensión del ejercicio de funciones y en consecuencia se incorporó al servicio a partir del 3 de diciembre de 2018.

Mediante Oficio de 3 de diciembre de 2018, suscrito por el señor Oscar Yesid Ramírez Forero, solicitó efectuar el pago de las remuneraciones dejada de percibir desde el día 28 de noviembre de 2012, fecha de la captura efectiva ordenada por el Juzgado competente en su contra hasta el 2 de diciembre de 2018, día anterior a la fecha de su reincorporación.

Mediante Oficio GTH 0700 de fecha 28 de enero de 2019, suscrito por el gerente de talento humano y dirigido al señor Oscar Yesid Ramírez Forero, se indicó que se encontraban realizando la liquidación de los salarios y demás emolumentos que corresponderían con el fin de determinar el monto a pagar.

Mediante memorando GTH 0700 de fecha 6 de febrero de 2019, emitido por el gerente del talento humano y dirigido a la directora financiera de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se elevó consulta sobre la viabilidad presupuestal del pago de la liquidación de los salarios y demás emolumentos al señor Oscar Yesid Ramírez Forero y su correspondiente indexación, indicando la figura de pago.

Mediante Oficio GTH 0700-0030 de fecha 26 de marzo de 2019, proferido por el gerente del talento humano de la Registraduría y dirigido al señor Oscar Yesid Ramírez Forero, se indicó que dicha gerencia mediante memorando GTH-0700 del 26 de marzo de 2019 reiteró a la Dirección Financiera la consulta de su caso.

Mediante Oficio DFGP 069 de fecha 1º de abril de 2019, suscrito por la directora financiera y dirigido al gerente del talento humano, se informó que se realizó la consulta verbal al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde manifestaron, que para ello existía la posibilidad de ampliar el concepto, en el rubro de conciliaciones, efectuando conciliación interna y realizar el pago correspondiente.

Mediante Oficio DFGP 121 de fecha 17 de abril de 2019, recibido el 22 de mayo de 2019, suscrito por la directora financiera y dirigido al gerente del talento humano, se indicó que con

ocasión a la respuesta del Ministerio de Hacienda, el mecanismo presupuestal para cancelar los sueldos dejados de percibir por el funcionario Oscar Yesid Ramírez Forero, es mediante el rubro de conciliaciones.

Mediante Oficio GTH-0700-0052 de fecha 7 de junio de 2019, suscrito por el gerente de talento humano, dirigido al señor Oscar Yesid Ramírez Forero, se informó el concepto favorable sobre la viabilidad jurídica de efectuar reconocimiento de salarios y demás emolumentos conforme a lo expuesto por la dirección financiera y presupuestal con el rubro de conciliaciones, y por lo tanto, se recomienda al peticionario acudir a la conciliación.

De conformidad con la solicitud de conciliación (fs. 1 a 14), la situación objeto de acuerdo se origina en que la convocante depreca la declaratoria de la nulidad parcial del Oficio GTH-0700-0052 de fecha 7 de junio de 2019, por considerar que el mismo fue expedido con infracción de las normas en que debían fundarse y que como consecuencia, se ordenara el pago de los salarios, prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos derivados de su relación de trabajo con la Registraduría Nacional del Estado Civil y su respectiva indexación, causados durante el periodo de suspensión en el ejercicio de funciones públicas.

La Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos mediante auto N° 473 de 30 de agosto de 2019 admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y en diligencia de 8 de octubre de 2019 logró un acuerdo conciliatorio entre las partes.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Corporación, verificar si se satisfacen las exigencias de los artículos 59 y 61 de la Ley 23 de 1991, 131 de la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, o lo que es lo mismo, si la materia sobre la cual versa la conciliación sometida a examen versa con los asuntos susceptibles de la misma; si el procedimiento administrativo se encuentra agotado; y si la solicitud se aviene a los requisitos que ella supone. Además, habrá de examinarse la suficiencia probatoria y si el pacto resulta lesivo o no para el patrimonio público.

Ahora bien, frente a la conciliación de acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de

¹ «Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: Reglamentado por el Decreto Nacional 1716 de 2009.
'Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 65, 66 y 67 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial».

la Ley 446 de 1998, la Conciliación «es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador».

En materia de conciliación prejudicial contencioso administrativa, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991² prevé que «...podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011)», esto es, las de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, hoy calificadas como medios de control conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

El numeral 5 del artículo 9º del Decreto 1716 de 2009, dispone que previa la suscripción de la correspondiente acta por parte de los interesados, el agente del Ministerio Público les advertirá que tal documento será remitido a la corporación o juez del conocimiento para su aprobación.

Del contenido de la solicitud de conciliación se advierte que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 6º³ del Decreto 1716 de 2009, de los cuales se destaca:

a) Poder otorgado por el señor Óscar Yesid Ramírez Forero en calidad de convocante, a

² Modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

³ «La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirija;
 - b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
 - c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
 - d) Las pretensiones que formula el convocante;
 - e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
 - f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
 - g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
 - h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
 - i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
 - j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes;
 - k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
 - l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;
- [...].»

la abogada Marleny Jiménez Cortés (folio 189).

b) Poder concedido a la doctora Julio Inés Árdila Saiz, por el jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil (folio 210).

c) Copia simple de la sentencia de segunda instancia proferida por el honorable Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Penal, el 16 de diciembre de 2016, en el proceso radicado 76001-6000-199-2012-01023 donde se resolvió absolver al señor Oscar Yesid Ramírez Forero por el delito de cohecho propio y alteración de resultados electorales (folios 15 a 127).

d) Constancia de fecha 18 de junio de 2019, expedida por el grupo de salarios y prestaciones de la gerencia de talento humano, donde se discriminan los salarios anuales dejados de devengar entre diciembre de 2012 y diciembre de 2018 y la liquidación correspondiente a la fecha (folios 179 y 180).

e) Liquidación anual de los salarios dejados de devengar, así como los demás emolumentos económicos a que tiene derecho el señor Oscar Yesid Ramírez Forero y la actualización de dichos valores con el IPC, correspondiente con la liquidación de los intereses moratorios causados desde el 3 de diciembre de 2018 al 31 de julio de 2019 (folios 181 a 189).

f) Certificación de 24 de septiembre de 2018, de la secretaria técnica del comité de conciliación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, según la cual en sesión del 20 de septiembre de 2019 se sugirió «[...] *CONCILIAR con el convocante Sr. ÓSCAR YESID RAMÍREZ FORERO, por concepto de salarios y prestaciones correspondiente al periodo de suspensión del ejercicio de funciones públicas y hasta el levantamiento de tal situación, resaltando las siguientes fechas al momento de realizar la liquidación por parte de la Coordinación de Salarios y Prestaciones de la Gerencia del Talento Humano [...] EN RAZÓN A LO ANTERIOR, EL VALOR DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES A FAVOR DEL SEÑOR OSCAR YESID RAMÍREZ FORERO, POR EL PERIODO: DICIEMBRE 01 Y 02 DE 2012, Y DESDE EL 22 DE DICIEMBRE DE 2012 HASTA EL 02 DE DICIEMBRE DE 2018, CORRESPONDE A LA SUMA DE DÓSCIENTOS VEINTITRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$223.120.572)*» (folios 216 a 223).

g) Memorial suscrito por la apoderada del convocante presentado a la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el 27 de septiembre de 2019 en el cual

aclara las pretensiones a conciliar, así mismo indica se remitió al Comité de Conciliación de la entidad (folios 229 a 231).

h) Constancia secretarial presentada el 8 de octubre de 2019, de la secretaria técnica del comité de conciliación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, según la cual en sesión del 4 de octubre de 2019 se replanteó la conciliación anterior en el sentido de aclarar que las pretensiones que se conciliación son la de «[...] Declarar la nulidad parcial del contenido en el oficio GTH-00700-0052, de 7 de junio de 2019, dictado por el Gerente de Talento Humano de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el sentido de reconocer que el señor Óscar Yesid Ramírez Forero. Tiene derecho al pago de los salarios, prestaciones sociales legales, y extralegales causados durante el periodo en que fue suspendido de las funciones de su empleo [...] se puede concluir que el periodo a conciliar con el señor OSCAR YESID RAMÍREZ FORERO, es del 01 y 02 de diciembre de 2012, y desde el 22 de diciembre de 2012 hasta el 02 de diciembre de 2018, la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$223.120.572.00), valor que incluye INDEXACIÓN» (folios 234 a 236).

De las pruebas aportadas, frente al caso concreto la Sala destaca que mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Cali - Sala Penal de fecha 16 de diciembre de 2016, se resolvió absolver al señor Óscar Yesid Ramírez Forero por el delito que se le estaba inculcando. Debido a lo anterior la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Resolución 16427 del 20 de noviembre de 2018, proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, notificada el 22 de noviembre de 2018 al señor Oscar Yesid Ramírez Forero, resolvió levantar la suspensión del ejercicio de funciones públicas e incorporarlo al servicio a partir del 3 de diciembre de 2018.

El señor Óscar Yesid Ramírez Forero, en calidad de convocante, solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil el reconocimiento y pago de los dineros adeudados por concepto de salarios, prestaciones sociales legales y extralegales y demás emolumentos derivados de su relación de trabajo, a que tiene derecho por el periodo de suspensión en el ejercicio de funciones públicas, transcurrido entre el 2 y 3 de diciembre de 2012 y 22 de diciembre de 2012 al el 2 de diciembre de 2018 fecha ultima en la cual fue reintegrado al cargo, comoquiera que fue absuelto en un proceso penal que llevado en su contra.

Ahora bien, frente al reintegro de la persona suspendida el artículo 158 de la Ley 734 de 2002 señaló lo siguiente:

«Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con fallo absoluto, o decisión de archivo o de terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia» (subrayado de la Sala).

Por otra parte, mediante concepto 16021 de 2016 del Departamento Administrativo de la Función Pública frente al levantamiento de la suspensión indicó que:

«En el momento en que la medida judicial se levante, decisión que la autoridad judicial debe comunicar a la respectiva autoridad administrativa, cesan los efectos de la suspensión.

Ahora en eventos como el de autos, en el que el funcionario suspendido no fue condenado, debe ser restablecido en la totalidad de los derechos de los cuales se vio privado durante dicha etapa, retro trayéndose la situación al momento en que fue suspendido del cargo, es decir como si nunca hubiera sido separado del servicio, y por ende tiene derecho al pago de los salarios y prestaciones sociales durante el tiempo que cesó en el ejercicio de sus funciones; es decir como si el trabajador efectivamente hubiera prestado el servicio por efectos de la función legal. En otras palabras vuelven las cosas al estado anterior, Jurisprudencia.

Desde el mismo momento en que se revoca la medida adoptada por la justicia penal, queda sin sustento legal la suspensión administrativa del actor en el cargo y sin efecto la suspensión del derecho a percibir los emolumentos económicos que se derivan de la relación laboral por el lapso de la suspensión.

Con el levantamiento de la medida penal las cosas se retrotraen al estado anterior, como si nunca se hubiera expedido el acto de suspensión, de manera que así como se dispuso el reintegro del actor al servicio debieron reconocérsele los derechos salariales y prestacionales, por tal periodo.

En cuanto al restablecimiento del derecho de carácter laboral, la Entidad a la cual estaba vinculado el actor es la que debe asumir tal carga como consecuencia de que por la orden judicial se retrotrae la situación al estado anterior, como si el funcionario jamás hubiera sido separado del servicio, lo que explica la obligación de pagarle los salarios y prestaciones dejados de percibir. Otra cosa es que el nominador pueda repetir contra la Fiscalía General de la Nación en obediencia de cuyo mandato se profirió el acto de suspensión.

Como sustento adicional de esta tesis se recuerda que en los casos de suspensión disciplinaria el pago de las acreencias laborales le corresponde al nominador aunque la orden haya sido proferida en acatamiento de lo dispuesto por la Procuraduría General de la Nación».

Por lo anterior, la entidad presentó fórmula de conciliación frente al pago de los salarios y demás acreencias laborales para lo cual se realizó su respectiva liquidación la cual reposa en el expediente visto folios 233 y 234, donde se discrimina los valores por concepto de salarios y demás acreencias laborales, incluyendo indexación por el periodo comprendido entre el 1 y 2 de diciembre de 2012 y desde el 22 de diciembre de 2012 hasta el 2 de diciembre de 2018, tiempo que fue suspendido el señor Oscar Yesid Ramírez Forero, dando

un total de doscientos veintitrés millones ciento veinte mil quinientos setenta y dos pesos (\$223.120.572.00), suma que fue puesta a consideración del convocante la cual fue aceptada en su totalidad de acuerdo a los términos de la conciliación llevada a cabo el día 8 de octubre de 2019.

Por último, en materia Contencioso Administrativa, en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, por lo cual se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación, e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley.

En el presente caso está demostrado, conforme a la certificación expedida por la secretaria técnica del comité de conciliación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y las pruebas aportadas en el expediente donde se observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, el cual no lesiona los intereses de la entidad convocada.

En estas condiciones el pacto conciliatorio se aprobará por la suma equivalente a \$223.120.572, en los términos indicados en el acta de conciliación de 8 de octubre de 2019, con la advertencia de que aquél y esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, en virtud del artículo 13⁴ del Decreto 1716 de 2009.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría Sexta (6ª) Judicial II Administrativa delegada ante esta Corporación, suscrita el 8 de octubre de 2019, entre el señor Oscar Yesid Ramírez Forero y la Registraduría Nacional del Estado Civil, por la suma de doscientos veintitrés millones ciento veinte mil quinientos setenta y dos pesos (\$223.120.572) y en los demás términos previstos en el acuerdo conciliatorio.

Segundo: El acuerdo conciliatorio y esta providencia hacen tránsito a cosa juzgada y

⁴ «Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada».

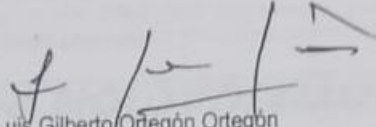
prestan mérito ejecutivo, en virtud del artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

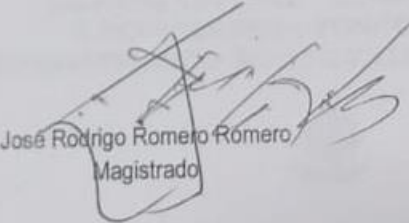
Tercero: En firme este proveído, por secretaría comuníquese a la Registraduría Nacional del Estado Civil la decisión aquí adoptada, para efectos de su ejecución y cumplimiento.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previas las constancias que fueren menester.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.


Luis Gilberto Ortega Ortega
Magistrado


José Rodrigo Romero Romero
Magistrado


Alberto Espinosa Bolaños
Magistrado